



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-41/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹, en atención a su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo el PRI.

1. Denuncias. En diversos días del mes de noviembre de dos mil veinte, veinticinco personas presentaron escritos de queja ante la autoridad administrativa electoral, mediante los cuales hicieron de su conocimiento, hechos que presuntamente trasgredían la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales, así como el registro de una de ellas como representante de mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, atribuibles al PRI

Dichas quejas quedaron registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CMGP/JD04/CHIH/238/2020.

2. Proyecto de resolución. Una vez llevadas a cabo las etapas del procedimiento y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias² del Instituto Nacional Electoral³; quien lo aprobó por unanimidad el veintisiete de enero de dos mil veintidós⁴

3. Resolución controvertida. El cuatro de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General⁵ del INE aprobó la

² En lo sucesivo la Comisión o CQyD.

³ En lo sucesivo el INE.

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.

⁵ En lo sucesivo el CG.



resolución INE/CG80/2022 del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CMGP/JD04/CHIH/238/2020, e impuso diversas multas al PRI por la indebida afiliación y uso de datos personales de cuatro personas, así como por inscribir a una ciudadana como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

4. Recurso de apelación. Inconforme, el catorce de febrero, el PRI, por conducto de su representante propietario acreditado ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación.

5. Registro y turno El dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-RAP-41/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

6. Radicación, requerimiento a la autoridad responsable y su desahogo. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, la Magistrada instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y requirió al INE para que, en síntesis, informara si la resolución controvertida fue motivo de engrose y en caso de que hubiera existido engrose en qué

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

consistió y la fecha en que se puso a disposición del partido político recurrente.

El veintitrés de febrero, el INE desahogó el requerimiento e informó que la resolución controvertida no fue materia de engrose.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); y 169, fracción I, incisos c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar una resolución del CG del INE, órgano central del citado Instituto.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación que nos ocupa es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo previsto en la Ley de Medios, ya que su presentación es extemporánea.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-RAP-41/2022

En ese sentido, al artículo 30 de la Ley de Medios, señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

Así, esta Sala Superior ha señalado⁸ los requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática:

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y
- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

Es por ello que este órgano jurisdiccional estima que los partidos políticos que cuenten con representación ante el CG del INE quedarán legalmente notificados de manera automática del contenido de la resolución o acuerdos emitidos por esa autoridad electoral administrativa, en la

⁸ Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electora. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



misma fecha de la sesión en que sea aprobada la determinación administrativa que se controvierta, por lo que el plazo para inconformarse del acto o resolución transcurre el día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación automática del documento aprobado.

Por su parte el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de dicha legislación, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Caso concreto.

En la especie, el recurrente impugna la resolución INE/CG80/2022, aprobada por el CG del INE en sesión extraordinaria de cuatro de febrero, mediante la cual se le impusieron diversas multas por la indebida afiliación de cuatro personas y el uso indebido de datos personales, así como por inscribir a una ciudadana como representante ante la mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

SUP-RAP-41/2022

En el caso concreto, derivado del requerimiento formulado por esta Sala Superior mediante acuerdo de veintiuno de febrero, en el que, en esencia, se le requirió para que informara si la resolución controvertida había sido materia de engrose y en su caso, en que consistió y la fecha de su notificación, además de requerirle diversa documentación, al respecto la autoridad responsable desahogó y remitió la documentación correspondiente.

En consecuencia, de la documentación se advierte que en dicha sesión extraordinaria estuvo presente, de forma virtual, el licenciado José Eduardo Calzada Roviroso, representante propietario del PRI, parte recurrente en el medio de impugnación indicado al rubro.

En virtud de lo anterior, en el caso, operó la notificación automática, ya que, como se adujo, el representante propietario del PRI ante el CG del INE se encontró presente, de manera virtual, en la sesión extraordinaria de cuatro de febrero donde se aprobó la resolución controvertida.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo del INE desahogó el requerimiento en el sentido de que la resolución controvertida no había sido materia de engrose, y remitió, entre otra documentación, el proyecto de acta en el que se indican los asistentes a la referida sesión extraordinaria, documentos que son valorados, con base en lo previsto en



los artículos 14, párrafos 1, inciso a); 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley de medios.

De esta manera, del proyecto de acta de la sesión extraordinaria de cuatro de febrero, mismas que fueron remitidas en medio óptico a este órgano jurisdiccional, se desprende que el licenciado José Eduardo Calzada Roviroa, representante propietario del PRI estuvo presente, de manera virtual, en la sesión extraordinaria donde se aprobó la resolución controvertida, pues en el proyecto de acta de sesión, en la parte conducente, se asentó, en lo que interesa, lo siguiente:

“El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: *Buenos días tengan todas y todos ustedes. “*

“Tratándose de una sesión semipresencial de este órgano colegiado, procederé a pasar lista a quienes no se encuentran en la sala de sesiones del Consejo General.”

“El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: *Licenciado José Eduardo Calzada. -----“*

“El C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José Eduardo Calzada Roviroa: *Presente, buenos días a todas, a todos. -----*
”

En ese sentido, es importante considerar que al desahogar el requerimiento, el Secretario Ejecutivo del INE precisó que al tratarse de una sesión semipresencial existen integrantes

SUP-RAP-41/2022

del CG que se conectan de manera virtual, por lo cual no existe una firma autógrafa en la lista de asistencia, como es el caso del representante del PRI, no obstante, como se expuso, de la revisión de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria en comento, se advierte que el mencionado representante, estuvo presente y participó en varias ocasiones durante el desarrollo de la citada sesión, al hacer uso de la voz, a fin de manifestar, en primera parte, su asistencia, así como diversas cuestiones respecto de los temas a debate.

Además, se tiene certeza de que la resolución controvertida no fue materia de engrose esto es, fue aprobada en los términos circulados para su discusión y aprobación de la autoridad responsable, pues así lo informó el Secretario Ejecutivo del INE al desahogar el requerimiento que le fue formulado por la Magistrada instructora.

Con base en lo anterior, es posible afirmar, que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por la autoridad responsable en los términos en que fue hecha del conocimiento de cada uno de los integrantes del CG del INE, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria de conformidad a lo establecido en los



artículos 11, numeral 1, inciso b); 13, numeral 1; y 14 del Reglamento de sesiones de dicho órgano⁹.

En consecuencia, se considera que existe plena certeza de que el representante del PRI estuvo presente, en forma virtual, en la sesión extraordinaria donde se aprobó la resolución controvertida, y que tuvo pleno conocimiento de manera previa del contenido del acto que ahora impugna en los términos del proyecto previamente circulado, y al no haber sido objeto de engrose o modificación sustancial se le tuvo por notificado de forma automática una vez que finalizó la referida sesión.

A partir de lo anterior, es dable sostener que, si el representante del partido recurrente se encontró presente, de mera virtual, en la sesión extraordinaria donde se aprobó la resolución controvertida y esta no fue materia de engrose, se tiene por notificado de manera automática con base en el artículo 30 de la Ley de Medios, no obstante, que señale en su demanda que se le notificó personalmente en una fecha posterior; por tanto, tomando en consideración las circunstancias descritas con antelación debe tenerse como fecha cierta de

⁹ En dichos artículos se prevé que el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario y que en dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

SUP-RAP-41/2022

conocimiento del acto impugnado, por parte del recurrente, la fecha de la sesión extraordinaria en que el CG del INE aprobó la resolución INE/CG80/2022, materia de controversia del presente recurso, es decir, el cuatro de febrero.

En ese sentido, se tiene que el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció de la resolución controvertida, en forma inicial, en el caso, por conducto de su representante ante el CG del INE en la sesión extraordinaria que aprobó la resolución INE/CG80/2022, esto es, a partir del cuatro de febrero del presente año.

Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del ocho al once de febrero, sin contar los días sábado cinco, domingo seis y lunes siete¹⁰ de febrero por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de medios, en razón de que, la resolución controvertida no está vinculada, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

¹⁰ De conformidad con los artículos 143, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; así como el 52, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que, en esencia, establecen como día inhábil o de descanso, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero.



Por lo que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el catorce de febrero siguiente, es evidente que se interpuso de manera extemporánea.

Además de conformidad con la jurisprudencia 18/2009¹¹ que establece que, a partir de la notificación automática, el instituto político adquiere conocimiento fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente de esta circunstancia empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando haya una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Criterio que ha sostenido este órgano jurisdiccional en diversos precedentes y que está previsto en el artículo 30 de la Ley de Medios, así como su interpretación a nivel jurisprudencial.

De conformidad con lo expuesto y toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, b), de la Ley de Medios, con fundamento en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley,

¹¹ Jurisprudencia 18/2009. "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR

SUP-RAP-41/2022

esta Sala Superior considera que lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta por el PRI.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-49/2019 y SUP-RAP-99/2021, vinculados con un procedimiento ordinario sancionador y, con el registro de candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el último proceso electoral federal, así como los diversos SUP-RAP-360/2021; SUP-RAP-357/2021; SUP-RAP-344/2021; SUP-RAP-342/2021; SUP-RAP-340/2021; SUP-RAP-339/2021; SUP-RAP-326/2021; SUP-RAP-320/2021; SUP-RAP-319/2021; SUP-RAP-312/2021; SUP-RAP-307/2021, relacionados con temas de fiscalización.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.